

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, 11 FEB 2021. A Despacho la presente demanda, informando que fue subsanada de los defectos que adolecía dentro del término legal, la que después de revisada cumple con los requisitos establecidos en el C.G.P. para su admisión. **Sírvase proveer.**

MONICA A. HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA V.

Auto interlocutorio No. 163

Candelaria, Valle, 11 FEB 2021

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LEIDY JHOANA GOMEZ SANTACRUZ
Radicación: 761304089001 2020-00338-00

Como la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, de menor cuantía presentada a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **LEIDY JHOANA GOMEZ SANTACRUZ**, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y contra **LEIDY JHOANA GOMEZ SANTACRUZ**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenidas en:

PAGARE No. 05701015700138869:

1. Por la cantidad de **139.625,2494 UVR, \$38.438.537,95** equivalente en pesos al momento del pago, correspondientes al saldo insoluto de la obligación, en aplicación a la aceleración del plazo, contenida en el pagare traído como base de la ejecución.

1.1. Por la cantidad de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$2.413.506,74)**, por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada del 10.70% E.A., causados y no pagados, desde 29 de ABRIL de 2020 hasta el 10 de DICIEMBRE de 2020.

1.1.2. Por los intereses moratorios por el capital descrito en el numeral 1, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda (DICIEMBRE 11 DE 2020) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula Inmobiliaria No **378-222159** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **HECTOR CEBALLOS VIVAS** para actuar en calidad de apoderada judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos del memorial poder conferido.

SEXTO: TENGASE como autorizados a los señores **JENNY RIVERA HERNANDEZ** y **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, en los términos de la autorización que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

m.h

**JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 022 de hoy notifico el auto anterior.
Candelaria (V.), 12 FEB 2021

La Secretaria,

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE